



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, ARAUCA

Radicado 81300-4089-001-2021-00356

Clase proceso: Ejecutivo Por sumas de Dinero

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito -Coophumana

Demandado: Luis Gabriel Villamizar Rangel

Fortul, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Agréguese al proceso de la referencia el memorial allegado por el demandado señor LUIS GABRIEL VILLAMIZAR RANGEL, córrase traslado del mismo a la parte demandante para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

wabp



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL, ARAUCA

Radicado: 81300-4089-001-2023-00436
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Davivienda S.A. – Nit 860.034.313-7
Demandado: Esteban Montañez Jaimes – C.c. 88.222.515

Fortul, cuatro de diciembre del mil veintitrés.

Agréguese al proceso el memorial allegado por el demandado señor ESTEBAN MONTAÑEZ JAIMES y córrase traslado del mismo a la apoderada de la parte demandante para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

wabp



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL*

Fortul, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado Judicial mediante memorial recibido el 16 de noviembre de 2023 interpone recurso de reposición contra la decisión tomada el pasado 14 del mismo mes en la que se corrió traslado del avalúo del inmueble objeto del litigio a la parte demandada.

El señor apoderado manifiesta que interpone el recurso conforme al artículo 318 del C.G.P. teniendo en cuenta que al presentar el escrito del avalúo al despacho, del mismo corrió traslado a la parte demandada y que si bien es cierto el numeral segundo del artículo 444 de la misma normatividad en relación con el avalúo dice lo siguiente *"De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días..."* éste hizo lo propio al remitir tal avalúo a la demandada, señora MAIRA YURIANI AREVALO SALAMANCA a su correo electrónico materialesbautista231@hotmail.com, afirma el togado que con respecto al traslado el PARÁGRAFO del artículo 9º la ley 2213 de 2022, en concordancia con la ley 1564 de 2012, estipula lo siguiente: ***Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*** (negrilla y subrayado mío). Es decir que para el togado el traslado ya se surtió el pasado 07 de septiembre de 2023 y no debe repetirse tal traslado pues sería revivir el término.

Revisada nuevamente la actuación observa la suscrita Jueza que el abogado presentó el memorial de traslado y liquidación del crédito el 7 de septiembre de 2023, el despacho **mediante auto del 14 de noviembre del presente año** corrió traslado del avalúo tal como lo ordena la norma en su artículo 444 que dice: *"De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días **mediante auto**, para que*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL

los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días..."

Quiere decir lo anterior que la forma como debe realizarse se encuentra en el mismo artículo es decir debe ordenarse mediante auto, esperar su ejecutoria y posterior a ello empezar el cómputo del traslado de los diez días. Si bien es cierto el togado una vez lo presentó al Despacho también lo envió al correo electrónico de la demanda se entiende que fue para mera información pues no es el trámite correcto.

Se observa el auto cobró ejecutoria el 15 de noviembre de 2023 y el término de los 10 días inició el 16 del mismo mes y año terminando el 29 de noviembre de 2023 a las 4:30 pm.

Así las cosas, no le asiste la razón al señor Apoderado por cuanto su petición no se encuentra acorde a la normatividad citada.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra vencido el traslado del avalúo sin que las partes presentaran observaciones al respecto, el Despacho procederá a aprobar el avalúo del bien inmueble embargado en la suma de **\$114.632.000**.

Igualmente, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito sin que hubiese sido objetada por la parte demandada de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso **se declara APROBADA**

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul´,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***No reponer** el auto del 09 de noviembre de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.*

SEGUNDO: *Como quiera que se surtió el traslado del avalúo del predio sin que se hubiesen presentado objeciones al mismo por la*



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL*

*parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADO** en la cuantía indicada por el perito evaluador, es decir la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$114.632.000).***

TERCERO: **APROBAR** la liquidación de crédito allegada por la parte demandante al no haber sido objetada.

CUARTO. *Una vez se surta la notificación del presente auto, se ordena regresar al Despacho el proceso para fijar fecha para el correspondiente remate.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL, ARAUCA

Radicado: 81300-4089-001-2023-00423
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Davivienda S.A. – Nit 860.034.313-7
Demandado: Alfonso Flórez López – C.c. 17.571.089

Fortul, cuatro de diciembre del dos mil veintitrés.

Procede este despacho judicial a realizar la siguiente aclaración respecto al nombre del demandado dentro de las presentes diligencias toda vez que en auto del 24 de noviembre de los corrientes, por error involuntario se indicó que el nombre correspondía a ALFONSO FLOREZ PEREZ cuando en realidad es el señor **ALFONSO FLOREZ LOPEZ** y que para todos los efectos legales así se tendrá en adelante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

wabp